



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 ABR 2017

VISTO: El Informe N° 063-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 329375 y Reg. Exp. N° 237543, Opinión Legal N° 032-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por JUAN HUAMANI ESPINOZA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cincuenta y nueve (59) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

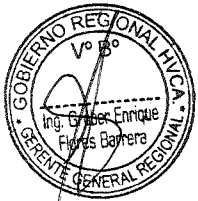
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y cinco (35) días, a Juan Huamani Espinoza - Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, ante ello el administrado Juan Huamani Espinoza, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2017, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **A) Que, habiendo recibido la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que en su Artículo 1.- Indica IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE RENUMERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, motivo por el cual recurre a su despacho contra los actuados resolutivos señalado líneas arriba. B) Por lo que en la resolución en la parte considerativa se me indica que no se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al cual quiero sustentar donde todo expediente técnico de los proyectos de inversión sin excepción resume en su presupuesto en la siguiente forma: a) Costo Directo 90% b) Gastos Generales 10% (Gastos Operativos 4%; Gastos de Supervisión 4%; Gastos Administrativos 2%). C) Todo ello hace la**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

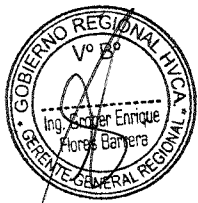
Nro. 192 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 ABR 2017

suma al 100% en la ejecución del presupuesto, de la misma manera cabe indicar los gastos que se han ejecutado y se ha realizado respetando el grado de avance de la obra, donde las obras eludidas están culminados al 100% y entregado al ente beneficiario (...);

Que, de la revisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la administración ha desarrollado una serie de argumentos mediante la cual se aloja su decisión de sancionar administrativamente al ahora impugnante Juan Huamaní Espinoza - Ex Sub Gerente de Infraestructura/Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, el cual se manifiesta en la página 6 segundo párrafo de la mencionada resolución impugnada, cuyo texto es el siguiente: "Que teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 080-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar la responsabilidad del procesado Juan Huamaní Espinoza - Ex Sub Gerente de Infraestructura/Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por autorizar con su visto bueno (V°B°) que se afecten gastos corrientes con recursos del canon minero asignados a las obras: "Mejoramiento de la Carretera Repartición Quispánicas - Carampa - Pichus", "Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego Pumararra - Matibamba" y "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Daniel Hernández", tal como se ha evidenciado en los siguientes documentos: Comprobantes de Pago N° 2292008 (Orden de Servicio N° 214), 300-2008 (Rendición de cuentas por gastos de viaje) 3162009 (Planilla de Comisión de Servicio oficial N° 145), 71-2008 (Orden de Servicio N° 12), 75-2008 (Orden de Servicio N° 112), 80-2008 (Planilla de Consunción de Servicio N° 101), 822008 (Planilla de Servicio N° 109), 90-2008 (Planilla de Comisión de Servicio N° 89), 319-2009 (Orden de Servicio N° 374), 9442009 (Orden de Servicio N° 376), 945-2009 (Orden de Servicio N° 371), 946-2009 (Orden de Servicio N° 372) y 952-2009 (Orden de Servicio N° 375). Incumpliendo el Artículo 4° de la Ley N° 28077 - Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 27506, Ley del Canon: el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2004-EF que modifica el Reglamento de la Ley de Canon N° 27506, La Segunda Disposición Final de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009. Con la conducta descrita habría inobservado el Artículo 84° del numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005 y el literal d) del Manual de Organización y Funciones de Gobierno Regional de Huancavelica, Aprobado mediante R.E.R N° 062-2006-GR-HVCA/PE del 22 de febrero del 2006, que norma: "Coordinación en la ejecución de obras con el residente de obra". En consecuencia, habría transgredido el Artículo 21° literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los interés del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo", y h) "Las demás que señalen la ley y el reglamento", concordante con los Artículos 126° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento", y el Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", conducta descrita que se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; Siendo que según el administrado se habría generado vicios de acto administrativo que generan su nulidad, tales como: vulneración del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad;

Que, respecto el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocida de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

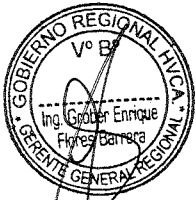
Nro. 192 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 2 ABR 2017

señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la ampliación de principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27° establece que: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la Entidad administrativa que impone sanciones, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo a una ley particular sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con su protagonista, pues solo así un "hecho" resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correspondiente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del implicado en el caso;

Que, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, la Entidad opto por imponer al administrado Juan Huamaní Espinoza la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el espacio de treinta y cinco (35) días en su condición de Ex Sub Gerente de Infraestructura/Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, por autorizar con su visto bueno (V°B°) que se afecten gastos corrientes con recursos del canon minero asignados a las diferentes obras; tales como señala en el expediente administrativo N° 080-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar la responsabilidad del impugnante; de manera que ha inobservado y/o trasgredido el Artículo 21° literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los interés del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; y h) "Las demás que señalen la ley y el reglamento", concordante con los Artículos 126° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 126° "Todo funcionario y servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento", y el Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; de manera que se aprecia de la resolución materia de la presente impugnación y teniendo en cuenta los antecedentes del administrado se le impone una sanción mínima evitando de tal modo el perjuicio que pueda causarle por la responsabilidad de su proceder negligente, la cual esta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 192 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 ABR 2017

fehacientemente comprobado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Juan Huamaní Espinoza, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado JUAN HUAMANÍ ESPINOZA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

